Andrews and State 1

Las leyes, ordenes y anuncios que, se manden publicar en los Bolstines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periodicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.) tribust extlampil all

a chief to con of Presidents.

control of analysis and control of the control of

na cree-properties per promipales my luminous:
de cited en San- Primera, Electral Unicator que la Este periódico se publicados lunes, miercoles y viernes. apparation of the content the property of the trabagon

their property and Decipler y decises approblement de la



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado a domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletin. prévia licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarau anticipadamenta medio real por linea

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periòdico, calle de S. Agustin, num. 68. Puede hacerse la suscricion remitiendo su importe en libranzas é sellos de franqueo al editor del Beletin

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q.D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Doña Isabel II, Por la gracia de Dies la Constitucion de la Monarquia espanola Reina de las Españas:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos saucionado lo siguiente:

TITULO I.

De la organizacion del Consejo de Estado

Articulo 1." El Consejo de Estado es el Cuerpo supremo consultivo del Gobierno en los asuntos de Gobernacion y Administracion, y en los contencioso-ad-ministrativos de la Península y Ultramar. Precede á todos los Cuerpos del Estado despues del Consejo de Ministros, y es impersonal su tratamiento.

Art. 2.º El Consejo de Estado se compondrá de los Ministros de la Corona, de un Presidente y de 32 Consejeros.

Art. 3,º El sueldo del Presidente serà de 120.000 rs. anuales, y de 60.000 el de los demás Consejeros.

Todos tendrán el tratamiento de Execlencia.

Art. 4. Para ser nombrado Consejero de Estado se requiere ser español y haber cumplido la edad de 35 años.

Art. 5.º Veinticuatro nombramientos de Consejeros habrán de recaer en personas que estén ó hayan estado comprendidas en una de las clases signientes:

Presidente de alguno de los Cuerpos Colegisladores.

Ministro de la Corona. Arzobispo û Obispo.

Capitan General de Ejército ó Armada. Vicepresidente del Consejo Real.

Embajador. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina, ó del

de Cuentas.

Art. 6. Tambien podrán ser nom-brados Consejeros, en las 24 plazas á que se refiere el articulo anterior, los que hayan ejercido durante dos años en propiedad alguno de los empleos o cargos siguientes:

Teniente General de Ejército o Ar-

Consejero Real ordinario o de Estado

Ministro ò Fiscal de alguno de los Tribunales espresados en el artículo anterior.

Ministro Plenipotenciario con mision à una corte estranjera.

Fiscal del Consejo de Estado o del antiguo Real.

Auditor de número o Fiscal del Tribunal de la Rota.

Decano, Ministro o Fiscat del Tribunal de Ordenes militares.

Regente de la Audiencia de la Ha-

Ministro o Fiscal del Tribunal Supre-

mo contencioso-administrativo.

Para computar estos dos años se tomara en cuenta el tiempo que el nom-brado haya servido en los diferentes empleos ó cargos comprendidos en este

articulo.

Art. 7.º Ocho plazas de Consejeros de Estado podrán proveerse en personas que, ann cuando no se hallen comprendidas en las clases de empleos o cargos enumerados en los articulos anteriores, se havan distinguido notablemente por

su capacidad y servicios.

Art. 8. Los Consejeros de Estado. el Secretario general y el Fiscal no podrán ejercer ningun cargo en sociedades

industriales ó mercantiles.

Art. 9. Los Consejeros de Estado serán nombrados por el Rey a propuesta del Consejo de Ministros, y en decretos especiales refrendados por su Presidente. En ellos se espresarán las calidades que den opcion al elegido para ser Con-sejero, y à la Seccion del Consejo à que ha de quedar adscrito.

Para su separacion se observarán las mismas formalidades.

Los Reales decretos de nombramiento y separacion se publicarán en la Gaceta de Madrid.

Art. 10. El Consejo, antes de dar posesion al nombrado, examinará si su nombramiento se halla arreglado á lo prescrito por esta ley; y si esto ofreciese alguna duda, la elevara al Gobierno, suspendiendo la posesion hasta que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 11. Los Consejeros, antes de tomar posesion, juraran ser lieles à la Reina; haberse fiel y lealmente en el desempeño de su cargo: procurar el bien de la nacion, y consultar con arreglo á la Constitucion y à las leyes en los negocios que les sean encomendados.

Art. 12. Sien:pre que el Gobierno lo estime conveniente, podrá autorizar para que asista al Consejo con voto un Comisario que sea Jefe superior de la Administracion civil à militar.

Art. 13. El Consejo de Estade co-

nocerá de los negocios de su competencia en Consejo pleno, en Sala de lo contencioso y en Secciones.

Art. 14. El Consejo pleno no podrá deliberar sin la concurrencia de 17 Consejeros, y en todos los casos sin la ma-yoria de la Seccion que haya preparado el dictámen.

Art. 15. Las Secciones serán seis, correspondiendo á cada una de ellas el

número de Consejeros letrados que sigue:

A la de Estado y Gracia y Justicia,

tres. A la de Guerra y Marina, uno.

A la de Hacienda, uno.

A la de Gobernacion y Fomente, dos.

A la de Ultramar, dos. En la de lo contencioso todos serán letrados.

En la Seccion de Ultramar habra siempre dos Consejeros que hayan ser-

vido en aquellas posesiones. Art. 16. Cada Seccion tendra un Presidente nombrado en la forma que

espresa el art. 9. Art. 17. El Gobierno, oyendo al Pre-sidente del Consejo de Estado, designará al principio del año por Reales decretos el número de Consejeros de que haya de componerse cada Seccion, y aquella à que haya de corresponder cada Consejero; designacion que podrá variar en lo sucesivo en la misma forma, segun lo

exijan las necesidades del servicio. Art. 18. El Consejo pleno se constituirà en Sala de lo contencioso para la resolucion final de los negocios contencioso - administrativos sobre que haya informado tambien en pleno, o de los que se lleven à él por recurso de revision. Para que haya acuerdo en el Con-sejo así constituido, se necesita la asis-

tencia de 17 Consejeros.

Art. 19. Para la resolucion final de los demás negocios contencioso-administrativos formarán la Sala de lo contencioso la Seccion de este nombre, dos Consejeros de la Seccion que entiende especialmente en los asuntos del Ministerio à que corresponda la reclamacion, y otro de cada una de las demás Sec-

No podra haber acuerdo sin la asistencia de nueve Consejeros.

Art. 20. Cuando no asista al Consejo pleno el Presidente, le reemplazarà el Presidente de Seccion más antiguo: y en el caso de ser dos ó más de igual antiguedad, el más anciano. En su defecto el Consejero más antiguo, y entre iguales el de más edad.

Art. 21. La Sala de lo contencioso será presidida por el Presidente del Consejo, si asistiere; en su defecto por el

Presidente de la Seccion de lo Contencioso; à falta de este por el Presidente más antiguo de Seccion que asista; y en caso de antiguedad igual, por el de ma-yor edad, entrando en defecto de los Presidentes de Seccion los Consejeros por el

mismo orden.

Art. 22. Las Seciones, à falta de su
Presidente, serán presididas por el Consejero más antiguo, y en caso de igual

antigüedad por el más anciano.

Art. 23. Siempre que asistan los Ministros presidirá el Consejo de Estado el Presidente, y en su defecto el Ministro à quien corresponda por el orden de los respectivos Ministerios.

Lo mismo se hará cuando los Minis-tros asistan a la Sala de lo contencioso, o a las Secciones.

Art. 24. El Gobierno podrà destinar temporalmente à algunos Consejeros, cuyo número nunca pasarà de cuatro, con retencion de sus plazas, al mando del ejército ó armada, ó misiones diplo-máticas estraordinarias, ó comisiones régias para inspeccionar algun ramo de la Administracion pública en la Peninsula o Ultramar.

Art. 25. Habra un Fiscal de lo contencioso y un Secretario general del Consejo. Su nombramiento y separacion se harán por Reales decretos refrendados por el Presidente del Consejo de Mi-nistros, y disfrutarán el sueldo de 50.000 reales.

Art. 26. Para ser nombrado Fiscal o Secretario del Consejo de Estado se necesita ser Letrado; haber cumplido 30 años de edad, y estar además en uno de los casos siguientes: Haber sido Fiscal del Consejo de Es-

tado, del Real o del Tribunal contencioso-administrativo.

Haber sido Secretario del Consejo de

Haber desempeñado en propiedad por dos añes el cargo de Secretario del Tribunal contencioso-administrativo.

Haber sido por tres años Fiscal de Audiencia, ó Teniente fiscal, ó Abogado fiscal del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal contencioso-administrativo o mayor de Seccion de aquellos cuerpos, o Catedrático de término de la facultad de Administracion ó de derecho.

Haber pertenecido al Colegio de Abo-gados de Madrid, pagando en tal con-cepto una cuota de las dos mayores por espacio de cuatro años.

Haber pertenecido à un Colegio de Abogados en poblacion en que haya Audiencia, pagando por espacio de cuatro años la cuota máxima de contribucion.

Sin perjuicio de la libre eleccion que

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

dentro de estas aptitudes le corresponde, el Gobierno, antes de nombrar Secretario, oirà siempre al Presidente del Consejo de Estado, que informará acerca de los que, habiendo sido Mayores o Abogados fiscales el tiempo exigido por este artículo, considere más aptos para desempenar el cargo de que se trats.

Art. 27. Para la computacion del tiempo de que trata el articulo anterior,

se estará à lo que previene el parrafo úl-timo del art. 6.º de esta ley. Art. 28. El Consejo tendra para el despacho de los negocios el número de Oficiales y Aspirantes que determinea los reglamentos, no escediendo de 40.

Unos y otros serán nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, y sus nombramientos se publicarán en la Gaceta de Madeid.

Art. 29. En cada Seccion habra un Oficial mayor, esceptuando la de Gober-

nacion y Fomento que tendrá dos. El más antiguo de los mayores tendrá 55.000 rs., y los demás 30.000. Art. 50. Los Oficiales serán prime-

ros, segundos y terceros: los primeros tendrán 20.000 rs. de sueldo, los segun-

dos 16.000, y los terceros 12.000. Art. 51. Los Aspirantes tendrán la gratificación de 6.000 rs. anuales.

Art 52. Las dos terceras partes de las plazas de Oficiales mayores se proveeran por antigüedad rigurosa entre los que lo sean primeros, y la otra tercera parte recaerá en empleados de otras dependencias que tengan por lo ménos 10 años de servicio y hayan disfrutado por dos años un sueldo igual at asignado á las plazas de Oficiales primeros del Con-

Art. 33. Las dos terceras partes de las plazas de Oficiales primeros se proveeran por rigurosa antiguedad entre los Oficiales segundos, y la otra tercera par-te del modo que queda prescrito en el articulo anterior, pero con solo ocho añes de servicio, y habiendo disfrutado por dos el sueldo asignado á los Oficiales se-

Art. 34. Las dos terceras partes de Oficiales segundos se proveerán por rigurosa antiguedad en los Oficiales terceros, y la otra tercera parte del modo que queda prescrito en el art. 52, pero con solo seis años de servicio, y habiendo distrutado por dos el sueldo igual al de los Oficiales terceros.

Art. 35: Las plazas de Oficiales terceros se proveeran en los Aspirantes por rigurosa antigüedad.

Art. 36. Sin perjuicio de lo dispuesto en los articulos que anteceden, el reglamento del Consejo senalara el número de Oficiales o Auxiliares estraños á las condiciones de esta ley que haya de ha-

ber en la Seccion de Guerra y Marina. Art. 57. Los Aspirantes habran de ser Licenciados en Derecho civil, canónico o administrativo, é ingresarán en la carrera por oposicion rigurosa.

Art. 58. A las órdenes del Fiscal de lo contencioso habrá dos Tenientes Fis-cales que serán Letrados. El más antiguo tendrá el sueldo de 52.000 rs., y el más moderno el de 26.000.

Su nombramiento será por la Presidencia del Consejo de Ministros, prévia propuesta en terna del Presidente del Consejo de Estado despues de oir al Fiscal.

Art. 59. El Fiscal representarà y defenderá por escrito y de palabra á la Ad-ministracion en los negocios contenciosos, y aun cuando no fuere parte en ellos, serà oido siempre que lo determinen las leves o reglamentos, o lo estime la Sala

o la Seccion de lo contencioso.

Art. 40. El Gobierno podra, sin embargo de lo dispuesto en el articulo anterior, nombrar, si lo creyere conveniente, un Comisionado que desempeñe en determinado negocio las funciones de Fiscal.

Art, 41. El Secretario general tendrá á su cargo todo lo concerniente al Consejo pleno y a su organización ; dis-Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

tribuirá los trabajos; deberá manifestar los antecedentes que puedan convenir para la resolucion del punto que se discuta, y llevará la correspondencia. Será además Secreterio de la Sala y Seccion de lo contencioso.

Art. 42. Los Oficiales mayores per-maneceran asignados à la Seccion que el Gobierno determine. Tendrán facultad de asistir al pleno, pero solo podrán usar en él de la palabra cuando se traten los asuntos instruidos por su respectiva Seccion y lo permita el Presidente del Consejo.

Los Oficiales y aspirantes serán dis-tribuidos por el Presidente del Consejo de Estado entre sus diferentes Secciones, segun convenga al mejor despacho de los negocios.

El reglamento del Consejo senalará sus obligaciones.

Art. 45. Los Oficiales y aspirantes y los Tenientes fiscales del Consejo solo podrán ser separados de sus cargos por la Presidencia del Consejo de Ministros, en la misma forma que establecen para su nombramiento los artículos 28 y 58, y despues de oir al Presidente del Consejo de Estado, y al Fiscal en su caso.

Art. 44. No se conferirán honores de Consejero de Estado.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LAGUERRA Y DE ULTRAMAR

and the star

REAL DECRETO.

Visto el espediente instruido en el Guhierno superior civil de la Isla de Cuba para establecer una sociedad anónima en la Habana con el titulo de Fomento

Visto el informe del Gobernador Capitan general, los del Tribunal de Comercio, Junta de Fomento, Direccion de Obras públicas y el voto consultivo del

Considerando que se encuentra acre-ditada la utilidad pública del objeto para que se preteude constituir la sociedad, y que su capital de 500.000 pesos fuertes, que podrá ampliarse hasta 600.000, está en proporcion con la empresa à que se

Considerando que la escritura social se halla arreglada à lo prescrito en la Real cédula de 29 de noviembre de 1853, y que se han observado sus disposiciones en la tramitacion del espediente;

De acuerdo con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado,

Vengo en autorizar la constitucion de la sociedad anonima denominada Fomento Pinero; cuyo objeto es plantear en grande escala en la isla de Pinos un tejar para toda clase deobras de alfareria, fomentar la navegacion entre la mencionadalisla y la de Cuba, establecer banos higienicos y medicinales y construir una casa-parador y otra de salud en aquella, y en aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y gobierno de dicha compania.

Dado en San Ildefonso à treinta y uno de julio de mil ochocientos sesenta. - Está rubricado de la Real mano. — El Ministros de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD ANONIMA FOMENTO PINERO. CAPITULO L.

De la sociedad, su objeto, capital y duracion.

Articulo 1.º Esta sociedad anonima se constituye bajo el nombre de Fo-Art. 2.º Tendrá por objeto:

Primero. Plantear en el punto más conveniente de la isla de Pinos un tejar en grande escala en que se apliquen los

mejores procedimientos y máquinas à la manufactura de toda clase de obras de

Segundo. Fomentar la navegacion en-tre la isla de Pinos y la Cuba por medio delineas de buques, tanto de vapor como

Tercero. Establecer baños higiénicos y medicinales en el rio y arroyo de Nueva Gerona y manantial de Santa Fe.

Cuarto. Construir una casa-parador en Nueva Gerona y otra de salud en Santa Fe para proporcionar comodas estancias à los enfermos y valetudinarios de ambos sexos y de todas clases y condiciones que concurran à aquellos lugares à gozar del beneficio de sus aguas y temperatura.

Quinto. Proporcionar una via comoda de comunicacion entre dichos dos puntos, estableciendo lineas de carrua-

jes de dos y cuatro ruedas. Art. 5." El domicilio de la sociedad será la ciudad de la Habana.

Art. 4.º El capital de la sociedad será por ahora, y reservándose la junta general el derecho de duplicarlo si asi con-viniere, de 500.000 ps. fs. divididos en 5.000 acciones de à 100 ps. cada una, pagaderos el 20 por 100 al constituirse la sociedad, y el resto en ocho meses por

décimas parles.

Art. 5.* La duración de la sociedad

será de 99 años.

Art. 6. En caso de pérdida de la tercera parte del capital social, se convocara una Junta general que podrá acordar la disolucion y liquidacion de la compafiia si lo estima conveniente.

Art. 7. Las acciones se emitiran en la forma que determine la Junta directiva é iran firmadas por el Presidente, el

Director y el Secretario.

Art. 8. Las acciones serán trasferibles á la órden; pero no tendrán efecto los traspasos con respecto a la sociedad mientras no se haya tomado razon de ellos en el libro correspondiente.

Art. 9.º El articulo anterior se pondrá en todas las cédulas de las acciones para evitar reclamaciones.

Art. 10. Los socios fundadores tendran derecho à que se repartan entre ellos à prorata las nuevas acciones, en caso de que la general, usando de las atribuciones que le concede el art. 4.", acuerde una nueva emision.

Art. 11. La posesion de una accion obliga al tenedor de ella à conformarse con los estatutos, reglamentos y decisiones de la junta general.

Art. 12. En caso de estravio de alguno de los titulos de las acciones se proveerà al interesado con uno nuevo, espresando en él que es duplicado, y se anun-ciará préviamente la perdida durante tres meses por los periódicos, haciendose constar los anuncios por escritura pública: todo lo cual se ejecutará à costa

Art. 15. Los accionistas que no sa-tisfagan los dividendos pasivos en los plazos senalados para su cobranza, queda-rán sujetos á lo que previene el art. 25 de la Real cédula de 29 de noviembre de 1855 para la formación y régimen de las sociedades anonimas.

CAPITULO II.

De la administracion de la sociedad.

Art. 14. La administración de la sociedad estará à cargo de un Director elegido por la Junta directiva, compuesta de un Presidente, ocho consiliarios, cuatro propietarios y cuatro suplentes y de un Secretario, todos accionistas con voto y elegidos por la junta general, escep-to el Director, que podrá tambien no ser accionista, en cuyo caso no tendrá voto.

Art. 15. Para facilitar los acuerdos, los individuos de dicha Junta tendrán

en ella un voto por persona.

Art. 16. Se reunira mensualmente la Directiva, à menos que el Presidente no la convoque por circunstancias estraordinarias, y de todos sus acuerdos es-

tenderá acta el Secretario, que firmará con el Presidente.

Art. 17. Dos consiliarios alternando, un propietario y un suplente formarán la comision de la Junta directiva, con que consultara el Director los contratos y operaciones ordinarias de la sociedad en los intervalos que medien entre las

reuniones de las Juntas directivas. Art. 18. La Junta Directiva tendrá

por principales atribuciones :

Primero. Elegir el Director que ha de administrar la sociedad.

Segundo. Inspeccionar los trabajos del Director y demás dependientes de la sociedad, procediendo á su aprobacion por mayoria de votos.

Tercero. Decidir las cuestiones generales que puedan ocurrir, dando cuen-ta à la Junta general.

Cuarto. Cuidar de los fondos y de su colocacion á interés en algunos de los Bancos de la capital, despues de cubicrtos los presupuestos que le serán presen-tados por el Director.

Quinto. Acordar y proponer á la Jun-ta general los dividendos líquidos que produzca la sociedad.

Art. 19. Cada semestre se reparti-rán estos dividendos, para lo cual se convocarán las dos Juntas generales necesarias à este fin.

Art. 20. Al acordarse los dividendos se consignara el medio por 100 al fondo de reserva hasta formar el 5 por 100 del capital social, segun previene la Real cédula de 29 de noviembre de 1853 ya citada, depositándolo tambien á interés

conforme al art. 18.
Art. 21 Corresponde tambien à la Junta directiva nombrar Consiliarios para suplir à les que fallezcan à renuncien en los intervalos entre las reuniones de las Juntas generales; nombrar Director interino en los casos urgentes dando cuenta à la general; nombrar Secrétario in-terino de entre los mismos Consiliarios en caso de ausencia o imposibilidad tem-

poral del propietario.
Art. 22. La sociedad llevará sus libros de contabilidad y demás operaciones en la forma que previene la Real cé-dula espresada sobre sociedades anonimas.

Art. 25. El Presidente será elegido por el término de dos años y los Consiliarios por otros dos, quedando al cabo de estos de propietarios los suplentes y nombrandose otros nuevos en la forma que previenen los articulos correspondientes.

Art. 24. El Director será elegido por la Directiva sin termino fijo, pudiendo ser removido siempre que esta lo estime conveniente.

Art. 25. El Director y el Secretario tendrán un sueldo fijo que le asignará la directiva, no pudiendo esceder el del primero de 4.000 pesos anuales; todos los

demás cargos serán gratuitos. Art. 26 En los negocios que se hagan con la sociedad quedarán obligados los iuteresados á someter cualquier discordia al juicio de amigables componedores, espresandose asi en todos los contratos con personas estrañas, y sujetandose estas à los Tribunales de la capital, siempre que ser posible, en cualquier dificultad que ocurra respecto al arbitra-

CAPITULO III. DAMENTA

Personal de la Administracion

b ompages DEL PRESIDENTE

Art. 27. Corresponde al Presidente: Primero Convocar y presidir la Jun-tas directivas y generales.

Segundol Suscribir los títulos de las

acciones de la sociedad en union del Director y el Secretario.

Tercero. Representarla en cualquiera solicitud que quiera hacer al Gobier-no, así como en la correspondencia cou las Autoridades.

Guarto. Antorizar con el Secretario

las actas de todos los acuerdos de la sociedad.

Art. 28. En caso de enfermedad o ausencia del Presidente lo suplirà et Gonsiliario más antiguo, entendiéndose por tal, encase de haber sido nombrados varios en el mismo día, el que lo haya sido primere. DEL DIRECTOR.

Art. 29. Son atribuciones de este funcionario:

Primero, Atender al regimen inte-rior de la sociedad, su contabilidad y el cuidado de sus fondos mientras se depo-

sitan segun el art. 18.

Segundo. Llevar la correspondencia general, el libro de traspasos de acciones y cuanto concierna à las oficinas de

la empresa.

Tercero nombrar les empleados suhalternos que crea convenientes, proponiéndolos, con los sueldos que en su opi-nion deban asignárseles, a la Junta di-

rectiva para su aprobacion. Art. 30. Estaran sujetas al Director las varias dependencias de la empresa, siendo de su cargo procurar se realicen del modo más útil todas sus operaciones. Art. 51: De estas dará el Director

mensualmente cuenta detallada à la di-

Art. 32. El Director, cumpliendo con el art. 39 de la Real cédula de 29 de noviembre de 1853, depositará como garantia de su buena administración 60 acciones si es accionista, ó su equivalente.

Art. 55. Ni el Director ni sus de-pendientes podran tener por si ni en representacion de etra persona, ninguna clase de negociaciones de aquellas de que se ocupa la empresa en la isla de Pinos. ni podra tampoco negociar como contratista ni bajo ningun otro caracter con

la sociedad.

Art. 54. El Director, en todos los casos en que este reglamento no determine que el Presidente represente à la sociedad, llevarà la firma social para ejercitar sus acciones y derechos activos y pasivos, judicial y estrajudicialmente, conforme à los acuerdos de la sociedad.

DEL SECRETARIO

Art. 55. Son obligaciones del Secre-

Primero. Citar por cédulas à los Con-siliarios para las Juntas directivas que disponga el Presidente.

Segundo. Citar por la Gaceta oficial y demás periódicos que determine la di-rectiva a los sócios para la Junta ge-

Tercero. Redactar los acuerdos y hacer las comunicaciones que de ellos se deriven,

Cuarto. Escribir una memoria anual en que se dé cuenta de los trabajos de la sociedad à la Junta general, acompanandola de un balance de las operariones autorizadas por el Director para que se publique conforme à las disposiciones legales, publicandose tambien dicha me-moria en caso de creerlo conveniente la junta general.

Quinto. Conservar las cartas y poderes que se presenten en las Juntas generales, así como el archivo de Secretaria en lo correspondiente à acuerdos.

CAPITULO IV.

De las Juntas generales.

Art. 36. La Junta general se compondrá de todos los accionistas con voto. de la sociedad.

Art. 57. Cada cinco acciones darán dereche a un voto, pero ningun accionista podra en ningun caso, por si ó en representacion de otro, tener más de 10

Art. 58. Los socios solo podrán ser representados unos por otros, salvo los casos señalados en el art. 29 de la Real cédula de 29 de noviembre de 1853.

Art. 39. Ne tendrá voto en las Juntas generales mingun accionista que no lo sea desde tres meses antes de su celebracion.

Art. 40. Para tratar de algun asunto estraordinario en las Juntas generales, sera preciso convocatoria general, y que se oiga siempre à la Junta directiva o à una comision de la general nombrada espresamente para tratar del asunto pro-

Art. 41. Toda convocatoria debe hacerse con 15 dies de anticipacion.

Art. 42. Para que pueda celebrarse Junta general han de reunirse la mitad de los accionistas con voto, y en caso de no concurrir al primer llamamiento sa celebrará el segnudo cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 43. Las votaciones serán por mayoria absoluta, y en caso de empate lo decidirà el Presidente.

Art. 44. Si dos elecciones solas tuvieran mayoria relativa, se procedera à nueva votacion sobre las dos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art, 45 Todas las votaciones serán nominales.

Art. 46. En las Juntas que se celebren para acordar el dividendo del primer semestre de cada año social, se nombrara una comision de glosa en las cuentas que ha de revisar las de fin del

Art. 47. Esta comision se compondrá de dos socios y de dos suplentes para que puedan sustituirse en caso de ansencia ó enfermedad, y presentará sus trabajos 15 dias antes del señalado para la

Junta general à que deben presentarse. Art. 48. Son atribuciones de la Jun-

ta general: Primero. Nombrar por mayoria adsoluta de votos los individuos de la Junta directiva.

Segundo. Aprobar ó desaprobar los

individuos que esta proponga. la memoria anual que debe presentar el

Cuarto. Acordar el aumento del capital social cuando lo estime conveniente

Conforme al art. 4. Quinto. Determinar siempre que se trate de algun empréstito lo que masútil parezca en beneficio de la sociedad.

Sesto. Ensanchar, si lo tuviere por conveniente, el circulo de las operaciones de la empresa dentro de los limites y espiritu de este reglamento.

Sétimo. Nombrar la comision de glosa de cuentas.

Octavo. Ocuparse de cualquiera alteracion que la esperiencia aconseje que debe hacerse en este reglamento, siempre que, tomadas en consideracion en una Junta general, se aprueben en otra convocada al efecto las reformas que en aquellas se propongan.

Noveno. Determinar la liquidacion de la sociedad en el caso que previene el art. 6.", cumpliéndose al hacerlo los requisitos que ordena la Real cedula sobre esta materia, y dándose oportuno aviso al Gobierno.

San Ildefonso 51 de julio de 1860. = Aprobado por S. M .= O'Donnell.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

Circular num. 128.

El dia 24 de agosto último, en la chozo denomigada de las Niñas de Lesaca, sita en la dehesa llamada Veta de Doña Maria, en las marismas del término de la villa de Utrera, se hallo el cadáver de un hombre, cuyas señas personales, ropas que vestia y las encontradas à su alrededor, se estampan à continuacion, con el fin de averiguar quién era, como se llamaba en vida y de dónde era natu-ral y vecino; para lo cual encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren indagar los estremos mencionados anteriormente; poniendo en conocimiento de este Gobierno el resultado que se obtenga, para los efectos consignientes.

Albacete 4 de setiembre de 1860 .-Antonio Hurtado.

Señas del cadaver.

Estatura mediana; pelo castaño; barba muy clara; nariz achatada; boca grande, no distinguiéndose las demás facciones por su estado adelantadisimo de putrefaccion.

Ropas que vestia.

Calcetas de algodon blancas, calzonciflos del mismo color, de muselina, calzon corto, fondo de igual color, y cuadritros negros muy menudos.

Prendas encontradas alrededor del cadaver.

Una manta de jerga, fondo blanco y cuadros encarnados, de las llamadas serranas, ribeteada por sus cantos con orillos, en buen uso.-Un sombrero de paño negro usado, de los llamados portugueses, con barbuquejo de cinta negra de algodon.-Un marsellés bastante usado de paño de Castilla, con cuello, solapa y coderas de paño negro, botones de pasta de igual color, forradas ambas solapas con beliota encarnada de rayas cortas y negras, con bolsillos en cada uno de los costados por la parte esterior, y otro en la parte interior del costado izquierdo. Una camisa de muselina blanca, remen-dada, y algo sucia del sudor.—Un par de zapatos blancos de becerro, muy usados y rotos. - Dos pares de botas de las llamadas andaluzas, de igual material, color y estado que los zapatos .-Un capote recortado de los flamados anguarinas, usado.—Un pandelo de coco, fondo de color café à cuadros, con cenefa, muy usado.—Una faja de lana encarnada, de las llamadas sevillanas, bastante usada.-Unas calzonas de lienzo de algodon llamado de pan de pobre, viejas, remendadas, con botones de muletillo de metal dorado, teniendo grabados el escudo de las armas reales.-Una correa de vaqueta de 95 centimetros de larga y 2 112 de ancha, con hebilla de hierro en una de sus estremidades, y en la otra 10 agujeros.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

de la provincia de Albacete.

En conformidad à lo prevenido en Reales órdenes é instrucción vigentes, se saca à pública subasta para su arrendamiento una finca rústica de 162 almudes, conocida con el nombre de Bargas y Pascual, situada en la Cerca, término de Villarrobledo, que perteneció a las Monjas Bernardas, por la cantidad de 597 rs., y bajo el pliego de condiciones que se inserta à continuación; debiendo celebrarse el remate el dia treinta del actual de 10 à 11 de su mañana en esta Administracion y en las Casas Consistoriales de la espre-

Aibacete 1. de agosto de 1860 .-M. Martos Rubio.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta en arrendamiento de una finca rústica sita en Villarrobledo, pertenceiente á las Monjas Bernardas de idem, que ha de celebrarse el dia 50 del actual de diez à once de su mañana.

1. El remate se celebrara en esta capital ante el Administrador de Propiedades y derechos del Estado, Oficial primero Inteventor y Escribano de Hacien-da, y en Villarrobledo ante el Alcalde constitucional, et Procurador Sindico, un Escribano ó Secretario de su Aynta-El Comendante, Antenia Couli Celega

2.' No se admitira postura menor que la de 597 rs, que resulta de los antecedentes que obran en esta Oficina.

 Además del precio del remate se pagará à prorata en los plazos estipalados y en metalico el valor que a juicio de peritos tengan las labores hechas

y frutos pendientes de las fincas.

4. El remotante recibirá la finca con espresion de las casas, chozas, tâpias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los danos, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas à pasto, y para las de labor se obligará à disfrutarlas à estilo del

pais.

5. El arrendatario pagará por seriendo, pero debera afianzar a satisfacciou de la Administracion de Bienes Nacionales la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio tan luego como en el espediente haya recaido la aprebacion superior.

7. Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real órden de 50 de abril de 1856.

8. No se admitirá postura a ninguno que sea deudor à los fondos públicos ni a los estranjeros si no renuncian los de-

rechos de su pabellon.

9. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon o rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion à ser indemnizado por estension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que el arrendata-rio no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto à la accion que contra el intente la Administracion y à satisfacer los gastos y perjuicios à que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderà rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá à nuevo arriendo en quiebra. 11. El arrendatario no sufrirá otros

desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, el papel que se invierta en el espediente y Escritura y los dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.' Queda tambien sujeto el arrendatario à las demás condiciones que particularmente se ballan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13. Las contribuciones ordinarias que afecten à las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago

Albacete 1. de setiembre de 1860 .-M. Martos Rubio.

JUNTA PROVINCIAL

de Instruccion publica

DE ALBACETE. Circular.

Conforme con lo dispuesto en el articulo 141 del reglamento administrativo para el régimen de la Instruccion pública de 20 de julio de 1859, la Junta ha resuelto publicar el itinerario de la visila à las escuelas de primera enseñanza de los partidos de Hellin y Yeste, à que deberà sujetarse el Inspector del ramo en la provincia, D. Antero Sanchez, en su tercera salida de este año. Los Sres. Alcaldes, Presidentes de las

Juntas locales, enterarán á sus maestros respectivos de esta disposicion, encargándoles muy especialmente que para la llegada del espresado Inspector tengan preparados los documentos que previene la circular de esta corporacion de 5 de

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

mayo último, inserta en el Boletin oficial | pio de cien mil arrobas castellanas de núm. 56 correspondiente al dia 9 de dipaja para suministro de la caballería del cho mes.

Hinerario que deberá seguir el Inspector de primera enseñanza de esta provincia en su tercera salida.

El 17 de setiembre saldrá para Tobarra, visitară el 18 y 19; el 20 va a Ontur, está el 21; el 22 de madrugada se traslada á Albatana, hace visitas en el mismo dia: (25 domingo), el 24 se traslada à Hellin y permanece los dias 25, 26 y 27; el 28 visita en Isso y vuelve à Hellin; el 29 permanece en dicha villa; (50 domingo); el i." de octubre va à Lietor, visita el 2; el 5 se traslada à Elche de la Sierra, visita el 4; el 5 à Socobos, visita el 6; (7 domingo), el 8 á Férez, permanece el 9; el 10 á Letur, visita el 11; el 12 á Yeste, 45, (14 domingo), y 15 visita; el 16 à Nerpio, permance el 17, volviendo el 18 otra vez à Yeste, donde pernocta de paso para Molinicos, donde irá el 19, visita el 20; el 21 á Ayna, permanece el 22; y el 25 y 24 regresa a la

Albacete 51 de agosto de 1860.—Presidente, Antonio flurtado.—Srio., José María Lopez.

INTENDENCIA DE EJÉRCITO Y DEL DISTRITO de Valencia.

Bireccion general de Administracion militar.—Anuncio.—El Director general de Administracion militar.—Hago saber: Que teniendo que proceder al acopio de cien mil arrobas castellanas de paja para suministro de la caballería del ejército residente en Centa y Tetuan, las personas que gusten interesarse en dicho servicia podrán presentar proposiciones hasta la una de la tarde del cia doce de setiembre próximo en la Secretaria de esta Direccion general, bajo pliego cerrado que indique su objeto y arregladas al modelo que, con las bases à que ha de sujetarse el referido aprovisionamiento, sigue à continuacion.

Modelo.

D. N. N., vecino de...., calle de..., número...., se compremete à facilitar à la Administracion militar para suministro de la caballeria del ejército residente en Ceuta y Tetuan las cien mil arrobas castellanas de paja à que se contrae el anuncio de la Direccion general, fecha 29 de agosto de este año, con estricta sujecion à las bases que en él se comprenden y à precio de tantos reales tantos céntimos la arroba.

Fecha y firms.

Bases del servicio.

- La paja de que se trata ha de ser de trigo ò de cebada, buena, limpia sin piedras ni tierra y sin humedad ni mal olor ninguno.
- 2.º Su entrega à la Administracion la verificarà de su cuenta el proponente en el muelle de Centa y en el embarcadero de la Aduana de Tetuan en la proporcion que para cada uno de dichos puntos le designe la Intendencia del litoral en Cádiz. Dicha entrega se harà

por terceras partes de la cantidad total: La primera entrega deberá verificarse en 50 de setiembre próximo y la segunda y tercera en iguales dias de octubre y noviembre, pudiendo anticiparlas algunos dias, pero no retrasarlas.

- 5.º No obstante lo consignado en la hase anterior, tendrá obligación el proponente de antregar en el desembarcadero de la Aduana de Tetuan las cien mil arrobas de paja en su totalidad si así conviniese à la Administración.
- 4.º Si à pesar de conducir ó de trasbordar el proponente la paja que se destina à Tetuan en buques cuyo calado no mida màs det que se requiere para llegar à dicho desembarcadero, circunstancias imprevistas no les permitiese en manera alguna pasar la barra, en ese solo caso, que deberà justificarse competentemente, podrà desembarcarla en la playa de acuerdo con el Jefe administrativo local, sin que la Administracion se haga cargo del articulo hasta que el proponente lo ponga de su cuenta en tierra.

5. A las entregas de la paja precederá el correspondiente reconocimiento por peritos que se nombrarán en representacion de la Administracion militar, y del proponente, interviniendo aquel acto el Comisario inspector de provisiones respectivo, y en caso de discordia decidirá un tercer perito elegido por la Autoridad civil, ó en su defecto por la militar. No se recibirá ninguna cantidad de paja que no reuna estrictamente las condiciones estipuladas, y estará obligado el proponente á reponer dentro de brevisimo plazo que designará el Jefe local de Admi-

nistracion, aquellas que le fueren des-

- 6.º El pago de la paja se verificarà por la Intendencia del litoral ó por las oficinas generales de esta corte á voluntad del proponente, y mediante presentacion de los certificados originales de entrega espedidos por los Comisarios de provisiones respectivos.
- 7. Comunicada que sea por esta Direcion general con la oportunidad debida la aceptacion de la oferta al proponente en cuyo favor declare aquella la ejecucion de este servicio, presentará á la misma el interesado, dentro precisa-mente del siguiente dia la carta de pago que justifique haber entregado como garantia de su compromiso en la Caja general de depósitos de esta corte la suma de doce mil rs. vn.en metálico ó su equivalencia (segun las cotizaciones oficiales) en papel de la deuda del Estado consolidada o diferida del 5 por 100, o bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admi-sibles conforme al Real decreto de 27 de agosto de 1855. La referida fianza no le serà devuelta hasta que haya acreditado la cabal y última entrega de la paja.
- 8. De las incidencias o recursos que pudiera suscitar la gestion de este servicio, conocerá esclusivamente esta Direccion general y su Juzgado especial con las apelaciones correspondientes al Supremo Tribunal de Guerra y Marina.

Madrid 29 de agosto de 1860.—El Teniente General, Cayetano de Urbina.—El Intendente, Secretario, José Ruiz y Belluga.—Es copia.—Preciado.

4.° TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

PROVINCIA DE ALBACETE.

La situacion que tiene en el presente mes, la fuerza de esta provincia, es la siguiente:

CARRETE- RAS.	粗 野 A 製 積				INFANTERIA.						1	CABALLERÍA.						TOTAL.		
	PUNTOS Y LEGUAS. CLA		CLASES.	NOMBRES.	Capitanes.	Subalternos.	Sargentos.	Cornetas.	Cabos	Guardias.	TOTAL.	Capitanes,	Subalternos.	Sargentos.	Cabos:	Guardias.	Hombres,	Caballos.	Infanteria.	Hombrek 2
De Valencia	Albacete Chinchilla Villar Alpera Almansa La Gineta La Roda	9 5 7 11 9 11 ²	Alferez.	Mignel Yafiez Morales. Felipe Saez Sanchez. Tomis Valcarcel Sanchez. Ramon Pujalte Cremades. D. Vicente Hererro Vila. Manuel Portillo Sanchez. D. Francisco Briones Sanchez.	e	,,,,,,,	******	1	1 1 1	15 6 6 8	18 7 7 7 7 7 7			*****	1	4	5 9 . 8	5 8 . 7	18 7 7 7 7 7 7 7	5
De Murcia	Minaya Villarrobledo Pozo Cañada Tobarra	7 4 8	Sargento 2.º Sargento 2.º Cabo 1.º Sargento 2.º	José Verdů Vicente. Juan Carretero Moran. Pablo Valdepera Panisello. José Perez Monserrat.			1	:		6	8 7			1		4	5 "	4	7 8 7	5
	Hellin Gancarig Matsuza Letur Elche	9 11 1 ₁ 2 11 1 ₁ 2 14	Teniente. Cabo 2.º Cabo 2.º Cabo 1.º Teniente.	D. Juan Troyano Mata. Francisco Verchile Sanz. Leoncio Martinez Villanueva. Autonio Cerdan Grau. D. Mannel Parla Barrera.	1		****	:	1 1	10 7 5 5 7	10 8 6	***		* * * *	:		:		10 8 6	
e Andaluris.	Yeste Făbricas Ontur	16 19 10	Sargenta 2.° Cabo 1.° Cabo 2.° Cabo 1.*	Eusebio Infantes Montaña Juan Milenz Romero Manuel Lopez Velez, Manuel Arroyo Mengol.				:	1	6 5	8 6 7 6		, , ,		2		6	111	8 6 7 6	. 22 .
	Caudete Peñas Turazona Casas-Ibañes	5 4 8	Gabo 1." Cabo 1." Teniente Cabo 2."	Pedro Carrasco Tribaldos, Francisco Masa Gimenez. D. Juan Garcia Moreno Julian Laserna Gimenez.					1	5 7 6	6 . 8	:			1 2 2	5 4	6	6	6 . 8	6
Particulares	Alatoz Valdeganga Alcaráz Benillo Balasote	10	Cabo 2.º Subteniente. Cabo 2.º Cabo 1.º	Juan Bagaria Garrido. D. Manuel Martinez Perez. Andres Lopez Leon. Nicolas Dumon Ruix.					4	5866	6877			:					7	
	Ballestero Montealegre Villalgordo del Jücar	9 8 5	Cabo 2.º Sargento 1.º Cabo 2.º	Hlas Gimenez Caravaca, José Ferran Ferquibell, Jorge Llopis Jorda.		:				6	6	:		:		5	6	6	4.7	6
	En la oficina del Detall Eu el Ejército de Africa Por incorporar	100.00	35.		. 10	:	:	:	:	10101	10.00	:		:	:		:	-	1 3 2	1 4
				Marie							1			043	000					
	po garajudan ji r	Alesson I	attal Salate	Total.	2	4	5	1	21 1	66 1	93		9	2	7	37	46	4311	93	46